



*Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*

Vol. 30 (2026), pp. X-X

ISSNe: 2530-6324 || ISSN: 1138-039X

DOI: <https://doi.org/10.17979/afdudc.2026.30.13350>

**VIZCAÍNO RAMOS, Iván, *La invocación de las sentencias de tribunales supra-laborales como sentencias de contraste a efectos de la casación laboral para la unificación de doctrina*, Laborum, Murcia, 2025. 153 pp.**

XULIO FERREIRO BAAMONDE  
*Profesor titular de Derecho Procesal*  
*Universidade da Coruña*  
<https://orcid.org/0000-0002-6666-231X>

Recibido: 10/03/2026

Aceptado: 15/04/2026

**Resumen:** Recensión bibliográfica al libro del Prof. Iván Vizcaíno Ramos, que trata la posibilidad de utilizar como sentencias de contraste en los recursos de casación para la unificación de doctrina ante la Sala 4ª del Tribunal Supremo (orden jurisdiccional laboral) de las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales ajenos al Poder Judicial. El libro analiza el art. 219.2 de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, en cuanto permite alegar como doctrina de contradicción la establecida en las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional y por los órganos jurisdiccionales instituidos en los Tratados y Acuerdos internacionales en materia de derechos humanos y libertades fundamentales ratificados por España. El trabajo trata de desentrañar cuáles son estos tribunales internacionales y de qué modo su doctrina – y la del Tribunal Constitucional - puede ser utilizada como base para fundamentar un recurso de casación.

**Palabras clave:** Recurso de casación laboral para la unificación de doctrina; Tribunal Constitucional; Tribunales Internacionales; Tribunal de Justicia de la Unión Europea; Consejo de Europa.

**Abstract:** A bibliographical review of Professor Iván Vizcaíno Ramos's monograph, which examines the possibility of relying, as conflicting precedents in cassation appeals for the unification of doctrine before the Fourth Chamber of the Spanish Supreme Court (Labour Law jurisdiction), on judgments delivered by bodies that do not form part of the Judicial Power.

The book analyses Article 219(2) of Act 36/2011, Regulating the Labour Jurisdiction, insofar as it allows parties to invoke, as contradictory doctrine, that established in the judgments handed down by the Constitutional Court and by the judicial bodies instituted under international treaties and agreements on human rights and fundamental freedoms ratified by Spain.

The study seeks to identify which international courts fall within this category and to determine in what manner their case-law – as well as that of the Constitutional Court – may be used as a basis for substantiating a cassation appeal.

**Keywords:** Appeal in cassation for the unification of legal doctrine (labour jurisdiction); Spanish Constitutional Court; International Courts; Court of Justice of the European Union; Council of Europe.

\* \* \*

No es habitual que los procesalistas – y con ello me refiero a aquellos académicos que desempeñamos nuestro trabajo en las áreas de Derecho Procesal de las Universidades españolas – nos ocupemos del estudio del proceso laboral. Me atrevería, aún más, a decir que no es usual – con honrosas excepciones, por supuesto – que sepamos mucho de la materia. Por eso he aprovechado la oportunidad que el destino me ha dado al colocar en mis manos el volumen objeto de la presente reseña para ponerme manos a la obra y ampliar mis – escasos, lo confieso – conocimientos sobre proceso laboral.

De todas formas, el presente libro trata una de las instituciones cuyos rasgos son compartidos en buena parte por todas las especialidades procesales: el recurso de casación. En efecto, más allá de las propias particularidades procedimentales de los diversos órdenes jurisdiccionales y de las opciones concretas que el legislador haya tomado en cada momento respecto de las diferentes leyes de enjuiciamiento, el sentido del recurso de casación es único. Como cualquier recurso, la casación se pone al servicio de las partes litigantes para tratar de revertir un pronunciamiento negativo al respecto de las pretensiones ejercidas en el proceso – lo que la doctrina acostumbra a denominar el gravamen – y sustituirlo por uno favorable a sus intereses. Pero esta función de protección de las partes procesales – *ius litigatoris* – está condicionada por la que tal vez sea su función esencial, el *ius constitutionis*, es decir, su función nomofiláctica. Ello lleva, por ejemplo, a que las posibilidades impugnatorias de las partes se subordinen al cumplimiento de su misión sistémica a través del interés casacional, es decir, de la importancia que la resolución del recurso pueda potencialmente tener para asegurar la correcta interpretación de la Ley.

Porque no debe olvidarse que el origen del recurso de casación en la Francia revolucionaria tuvo mucho que ver con la afirmación del poder legislativo frente al judicial, y con el intento de conseguir que la aplicación de la ley por los órganos jurisdiccionales fuese respetuosa con la voluntad normativa del depositario de la soberanía nacional, asegurando el respeto al principio de legalidad en la resolución judicial de las controversias. La herencia de este primitivo recurso de casación francés está presente en nuestras leyes procesales, pero ya no como un método de defensa del Parlamento frente al Poder Judicial, sino como un modo

de asegurar en la cúspide de este último – el Tribunal Supremo o los Tribunales Superiores de Justicia en el caso del Derecho civil especial – la uniforme interpretación de la Ley en todo el territorio sobre el que esta ley se proyecta y, de este modo, la igualdad de toda la ciudadanía ante la Ley.

Y este, ni más ni menos, es el campo institucional en el que se enmarca el trabajo del Prof. Vizcaíno: en la concreción para el proceso laboral de una institución fundamental de nuestro sistema jurisdiccional. La Ley reguladora de la Jurisdicción Social establece el recurso de casación “para la unificación de doctrina” cuando exista doctrina contradictoria sobre un asunto de los Tribunales Superiores de Justicia, o cuando la resolución que se pretende recurrir contradiga la jurisprudencia del propio Tribunal Supremo y exista un interés casacional objetivo en conocer de ese asunto (art. 219.1 LRJS). Ello no es muy diferente de lo que exige el art. 477 LEC cuando establece que la casación civil sólo procede cuando exista interés casacional, entendiéndose este cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina del Tribunal Supremo o donde esta no exista, resuelva cuestiones donde la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales sea contradictoria o existe un interés general para la interpretación uniforme de la Ley. De modo semejante, la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa exige la existencia de un interés casacional objetivo que se concreta, entre otros extremos, en la existencia de discrepancias en la aplicación de la Ley (art. 88 LJC-A), aunque extendiendo en este caso el objeto del recurso a otros supuestos que tienen que ver con la relevancia objetiva de la norma afectada por la controversia o del organismo administrativo que haya emitido el acto o resolución impugnadas. Por último, la Ley de Enjuiciamiento Criminal tiene una aproximación algo diferente a la casación, más apegada al gravamen de las partes, por la evidente necesidad de poner remedio a posibles errores *in procedendo* o *in iudicando* que hayan llevado a una condena penal o a una absolución injustas, dada la extrema gravedad de los intereses en juego, sin necesidad de atender al interés casacional, pero donde ciertamente la necesidad de proteger la correcta aplicación de la Ley – penal o sustantiva - sigue presente, al ser éste el único motivo de impugnación, por excluirse también en el proceso penal del ámbito de la casación la valoración de la prueba.

Pero más allá de este marco conceptual común para todas nuestras variantes procesales y de una finalidad compartida del recurso de casación, llama la atención la regulación de la Ley de la Jurisdicción Laboral al prever expresamente que la doctrina de contradicción utilizada para comprobar la existencia de una incorrecta aplicación de la ley en la sentencia recurrida no será únicamente la del Tribunal Supremo o la de los Tribunales Superiores de Justicia, sino que podrá alegarse también la establecida por el Tribunal Constitucional y los órganos jurisdiccionales instituidos en los tratados y acuerdos internacionales en materia de derechos humanos y libertades fundamentales ratificados por España, así como del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en interpretación del derecho comunitario. Algo que podemos entender implícito en la posible alegación de la vulneración de derechos fundamentales como norma quebrantada, pero que solo expresamente se recoge en la jurisdicción procesal laboral. Y esta característica propia del proceso laboral, ausente en las restantes leyes de enjuiciamiento de nuestro ordenamiento jurídico es en la que se ha fijado el Prof. Vizcaíno para desarrollar su investigación.

De este modo el laboralista coruñés nos coge de la mano para pasearnos por el paisaje jurisdiccional supra-laboral y averiguar, en un recorrido cuasi-detectivesco, cuáles son los

tribunales más allá de la jurisdicción social cuyos pronunciamientos pueden ser utilizados y cuál puede ser la virtualidad de sus resoluciones para fundamentar un recurso de casación para la unificación de doctrina en el ámbito laboral. En este viaje a través de los diversos órganos jurisdiccionales mencionados expresamente en la Ley y en la búsqueda de otros cuya virtualidad se intuye, pero no se señala de modo inequívoco, la primera parada no puede ser otra que la del Tribunal Constitucional. En este caso, el autor nos enmarca la actuación de la justicia constitucional en el ámbito que establece la LRJS, que es el de la infracción de derechos fundamentales y de las garantías procesales básicas. Para ello analiza diversos casos clave de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en los que se hace uso de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como sentencia de contraste en asuntos de relevancia claramente constitucional desde el punto de vista procesal – el derecho a la tutela judicial efectiva – y el derecho a la no discriminación.

Tras esa primera parada en campo nacional, el libro nos adentra por las procelosas aguas de la jurisdicción internacional, camino de Estrasburgo, para ilustrarnos claramente como el contenido de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos pueden ser aplicadas, y así lo han sido, como doctrina de contraste en el recurso de casación en interés de Ley, como por otro lado la propia exposición de motivos de la Ley 36/2011 ya avanzaba. Nuevamente el ámbito de las garantías procesales será, como nos señala el prof. Vizcaíno, especialmente fértil para el surgimiento de pronunciamientos que puedan ser aprovechados por el Tribunal Supremo en el ámbito del proceso laboral. No debe ello extrañar, cuando gran parte de la doctrina constitucional española en el ámbito del derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a un proceso justo deriva de la interpretación jurisprudencial del TEDH relativa al art. 6 CEDH.

La siguiente parada de nuestro viaje se realiza unos doscientos cincuenta kilómetros más al norte, en el Gran Ducado de Luxemburgo. Allí tiene su sede el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, cuyas sentencias son las protagonistas del quinto capítulo del libro. Ya hemos visto que el art. 219.2 LRJS expresamente considera el contenido de estas resoluciones como doctrina de contraste para fundamentar un recurso de casación para la unificación de doctrina. El prof. Vizcaíno se detiene a analizar dos posibles vías a través de las cuales es posible que el Tribunal de Justicia sienta doctrina útil para el objeto del recurso de casación. Por un lado, la que proviene de la resolución de cuestiones prejudiciales planteadas por los tribunales de los Estados miembros (art. 267 TFUE), en cuestiones tanto de Derecho del Trabajo como de la Seguridad Social. La segunda vía será tratada en el capítulo séptimo del libro, y es la de la utilización de las sentencias del Tribunal General de la Unión Europea cuando conozca de los litigios entre la Unión y sus agentes, esto es, su personal funcionario y su personal laboral. No cabe duda para el autor de que esta posibilidad deriva de la consideración de este órgano como parte del Tribunal de Justicia en sentido amplio, por lo que la utilización de sus sentencias como doctrina de contraste deriva directamente de la dicción literal del art. 219.2 LRJS. Salimos, pues, de Luxemburgo, sin saber a que otros tribunales – más allá del Tribunal Europeo de Derechos Humanos – se puede referir la Ley de la Jurisdicción Social cuando se refiere a los “órganos jurisdiccionales instituidos en los Tratados y Acuerdos internacionales en materia de derechos humanos y libertades fundamentales ratificados por España” cuyas decisiones pueden llegar a invocarse como sentencias de contraste a efectos del recurso de casación para la unificación de doctrina.

La búsqueda continúa estudiando la posible invocación de las decisiones del Comité Europeo de Derechos sociales – capítulo sexto – y de otros comités de derechos humanos – capítulo séptimo -. Pero la conclusión en ambos casos es similar. No puede tratarse de ninguno de estos ya que no se les puede considerar verdaderos órganos jurisdiccionales instituidos por tratados internacionales. En el caso del Comité Europeo de Derechos Sociales del Consejo de Europa, instituido por la Carta Social Europea, es reiterada la jurisprudencia del Tribunal Supremo – citada profusamente en la obra – que le niega carácter jurisdiccional, consistiendo sus dictámenes únicamente en informes dirigidos al Comité de Ministros del Consejo de Europa, sin carácter coercitivo. E igual suerte correrán las resoluciones del Comité de Derechos Humanos de la ONU, regulado en el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y las del Comité de Libertad Sindical de la OIT, establecido en el marco de los Convenios de la OIT n° 87 y n° 98, sobre libertad sindical y protección del derecho de sindicación y sobre derecho de sindicación y de negociación colectiva, respectivamente, por parecidas razones.

Llegamos finalmente al noveno capítulo de la monografía, donde el autor nos revela el misterio sobre la existencia de otros órganos jurisdiccionales instituidos por acuerdos internacionales. Y los encuentra en lugares donde ya se había detenido previamente, pero observando en rincones diferentes a los visitados con anterioridad. Si ya nos habíamos adentrado en organizaciones internacionales como la OIT, la ONU o el Consejo de Europa para negar virtualidad jurisdiccional a los comités de derechos humanos que se han creado en su seno, el prof. Vizcaíno nos desvela en este último capítulo la existencia de tribunales administrativos en el interior de las tres organizaciones que – de modo semejante a como lo hace el Tribunal General de la Unión Europea – se ocupan de resolver las disputas de carácter laboral de su propio personal, garantizando al mismo tiempo la inmunidad jurisdiccional de este. Se trata, en los tres casos, de organizaciones internacionales comprometidas con la garantía de los derechos humanos y libertades fundamentales, tal y como exige la LRJS y se trata, en los tres casos, de verdaderos órganos jurisdiccionales cuyas decisiones poseen auténtica eficacia ejecutiva (así lo reconoce la STS de 20 de diciembre de 2024).

Queda así resuelto el enigma planteado en el inicio del libro y desvelados todos aquellos órganos jurisdiccionales de carácter supra-laboral cuya jurisprudencia puede ser utilizada como doctrina de contraste en un recurso de casación para la unificación de doctrina. Solo resta decir que en esta investigación el prof. Vizcaíno no ha estado solo. En todo momento se ha apoyado en una ingente cantidad de académicos laboristas que le han permitido ir encontrando las diversas pistas que han finalmente conducido a la resolución de la cuestión inicialmente planteada, y también en la jurisprudencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo. La utilización de esta última es merecedora de ser destacada como instrumento metodológico crucial en la monografía recensionada. No se trata puramente este de un estudio jurisdiccional, es cierto que va mucho más allá, pero debe reconocerse el rigor del prof. Vizcaíno para seguir la doctrina sentada por el alto tribunal, lo que contribuye a dotar de realismo a la obra, que no se desvía por los caminos de la ciencia jurídica ficción, sino que se mantiene apegada al derecho en acción, es decir, ese realmente aplicado por los órganos jurisdiccionales. No significa tampoco ello que el estudio esté ausente de originalidad y que únicamente se dedique a glosar la doctrina jurisprudencial, sino que parte de esta para, a través de un estudio coherente de la misma, sistematizarla y extraer las conclusiones lógicamente necesarias y que sobrepasan con creces la literalidad de la misma.

En definitiva, estamos ante una obra que auguro será – lo es ya – de referencia en el estudio de la casación laboral para la unificación de doctrina. Se trata de un estudio riguroso, que cumple de modo sobresaliente sus pretensiones investigadoras y que es, además, de agradable lectura, lo cual nunca es desdeñable en una monografía jurídica. Se ubica, además, en uno de esos cruces de caminos donde el derecho procesal y el Derecho del Trabajo y la Seguridad Social se encuentran, lo que lo hace especialmente recomendable para aquellos laboristas que busquen un tratamiento procesal de las instituciones de su disciplina sólidamente fundamentado y para aquellos procesalistas que, como yo, pretendan aumentar su conocimiento sobre el proceso laboral a través del estudio de una de sus instituciones básicas.